



CONSEJO DE SEGURIDAD
ACTAS OFICIALES

DECIMOCTAVO AÑO

1079a. SESION • 6 DE DICIEMBRE DE 1963

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/1079).....	1
Aprobación del orden del día.....	1
Carta, del 11 de julio de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Arabe Unida, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanganyika, Togo, Túnez y Uganda (S/5347):	
a) Informe del Secretario General de conformidad con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1049a. sesión, el 31 de julio (S/5448 y Add. 1 a 3);	
b) Carta, del 13 de noviembre de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Arabe Unida, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez y Uganda (S/5460).....	1

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos del Consejo de Seguridad (Símbolo S/...) se publican normalmente en suplementos trimestrales de las *Actas Oficiales*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1 de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

1079a. SESION

Celebrada en Nueva York, el viernes 6 de diciembre de 1963, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Adlai E. STEVENSON (Estados Unidos de América).

Presentes: Los representantes de los siguientes Estados: Brasil, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Marruecos, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

Orden del día provisional (S/Agenda/1079)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta, del 11 de julio de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanganyika, Togo, Túnez y Uganda (S/5347):
 - a) Informe del Secretario General de conformidad con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1049a. sesión, el 31 de julio de 1963 (S/5448 y Add.1 a 3);
 - b) Carta, del 13 de noviembre de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez y Uganda (S/5460).

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

- Carta, del 11 de julio de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanganyika, Togo, Túnez y Uganda (S/5347):
- a) Informe del Secretario General de conformidad con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en su 1049a. sesión, el 31 de julio de 1963 (S/5448 y Add. 1 a 3);
 - b) Carta, del 13 de noviembre de 1963, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa de Marfil, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Madagascar, Malí, Ma-

ruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez y Uganda (S/5460).

1. El PRESIDENTE (traducido del inglés): El Presidente ha recibido peticiones de los representantes de Madagascar, Túnez, Portugal, Liberia y Sierra Leona, quienes solicitan participar en el debate del tema recién incluido en el orden del día del Consejo.
2. Si no hay objeciones, seguiré la práctica habitual de invitar a los representantes de esos Estados a que tomen asiento a la mesa del Consejo y participen, sin derecho a voto, en el debate de esta cuestión.

Por invitación del Presidente, el Sr. Albert Sylla (Madagascar), el Sr. Mongi Slim (Túnez), el señor Vasco V. Garin (Portugal), el Sr. Rudolph Grimes (Liberia) y el Sr. John Karefa-Smart (Sierra Leona) toman asiento a la mesa del Consejo.

3. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Al término de su consideración anterior de la cuestión relativa a la situación existente en los territorios bajo administración portuguesa, el Consejo aprobó, en su reunión del 31 de julio de 1963^{1/}, una resolución en la que, entre otras cosas, se pedía al Secretario General que informara al Consejo antes del 31 de octubre de 1963. El informe del Secretario General se encuentra ahora ante el Consejo [S/5448 y Add.1 a 3].

4. El 13 de noviembre de 1963, veintinueve representantes africanos dirigieron al Presidente del Consejo una carta [S/5460] en la que solicitaban se convocase una reunión para considerar el informe del Secretario General. La reunión que hoy celebra el Consejo tiene por objeto atender esa solicitud.

5. El orden del día recién aprobado incluye el informe del Secretario General y la carta en que se solicita su consideración. Además, quisiera señalar a la atención de los miembros una carta de 3 de diciembre de 1963, del Presidente de la Asamblea General, que transmite el texto de la resolución 1913 (XVIII), relativa a la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa, aprobada por la Asamblea General el 3 de diciembre. El texto de esa carta y de la resolución de la Asamblea General han sido distribuidos a los miembros del Consejo [S/5470].

6. El primer orador anotado en mi lista es el representante de Liberia, a quien doy ahora la palabra.

^{1/} Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Decimotercero Año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1963, documento S/5380.

7. Sr. GRIMES (Liberia) (traducido del inglés): Una vez más reitero mi reconocimiento por haberseme permitido participar en el debate de la cuestión de los territorios africanos bajo administración portuguesa en el Consejo de Seguridad.

8. Nuestro regreso a este recinto tiene como objeto examinar el informe del Secretario General de fecha 31 de octubre de 1963 [S/5448 y Add.1 a 3]. Este informe es el resultado del párrafo 7 de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 31 de julio de 1963. Esa resolución afirmaba que la política de Portugal de pretender que los territorios bajo su administración son territorios "de ultramar" y constituyen partes integrantes del Portugal metropolitano es contraria a los principios de la Carta; deploraba la actitud del Gobierno de Portugal, sus repetidas violaciones de los principios de la Carta y su continua negativa a dar cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad; puntualizaba que la situación de los territorios bajo administración portuguesa en África perturba gravemente la paz y la seguridad en África; pedía a los Estados que se abstuvieran de ofrecer al Gobierno de Portugal cualquier asistencia que lo pusiera en condiciones de continuar la represión que ejercía contra los pueblos de esos territorios; y que tomaran medidas para evitar la venta y el suministro de armas y equipo militar para ese fin; y pedía a Portugal que pusiera en práctica lo siguiente: a) reconocer inmediatamente el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia; b) cesar inmediatamente todo acto de represión; c) promulgar una amnistía política incondicional y crear las condiciones necesarias para el libre funcionamiento de los partidos políticos; d) entablar negociaciones, a base del reconocimiento del derecho a la libre determinación, con los representantes calificados de los partidos políticos, con miras al traspaso de los poderes a instituciones políticas libremente elegidas y representativas de la población; e) conceder inmediatamente después la independencia conforme a las aspiraciones del pueblo. Esta resolución fue aprobada por el Consejo después de escuchar pacientemente los argumentos presentados por todos los bandos y de examinar cabalmente la cuestión.

9. En vista del exhaustivo debate de este asunto durante su anterior consideración por el Consejo, en sus reuniones de julio de 1963, parece innecesario repetir esos argumentos, y en consecuencia me limitaré en lo posible al informe del Secretario General, quien ya ha informado al Consejo de las medidas que tomó para que se diera cumplimiento a la resolución.

10. Los representantes notarán que el 17 de octubre de 1963 el Secretario General inició en su despacho contactos en que participaron, por un lado, nueve Estados africanos y, por el otro, Portugal. En nombre de mis colegas y personalmente, y en representación de todos los Estados africanos, quisiera expresar al Secretario General mi sincero reconocimiento por esta iniciativa.

11. Si bien estos contactos fueron de carácter exploratorio, en nuestra opinión no fueron por eso menos reveladores. En la segunda reunión, el Ministro

de Relaciones Exteriores de Portugal expuso su punto de vista sobre la libre determinación que cito del texto incluido en el informe del Secretario General:

"Quedaba el candente asunto de la libre determinación, que él estimaba de gran importancia. El punto en disputa parecía ser no tanto la cuestión de la libre determinación como un acuerdo respecto a una definición válida del concepto de libre determinación. Portugal se oponía francamente a un concepto de libre determinación predeterminado en sus resultados y que hiciera caso omiso de toda acción que no se conformara a ciertos criterios o resoluciones. Portugal no creía que la libre determinación pudiera ser predeterminada. Portugal creía que había más de una modalidad de libre determinación, así como había más de una modalidad en cuanto a la forma de administración de un Estado. Para Portugal, la libre determinación significaba el acuerdo y consentimiento de la población respecto a cierto tipo de Estado, estructura política y organización administrativa.

"La posición del Gobierno de Portugal respecto a la cuestión de la libre determinación había sido anunciada oficialmente por el Primer Ministro Salazar en una entrevista concedida a la revista Life en 1962. Era interesante notar que esta declaración no había sido tomada en cuenta durante los debates sobre este asunto, a pesar de su gran importancia y significación. En la declaración se presentaba la política portuguesa en una perspectiva muy diferente de la que se había expuesto en las declaraciones formuladas en las Naciones Unidas.

"Para Portugal, libre determinación significaba el consentimiento del pueblo a cierta estructura y organización política. Resultaba de la participación en la administración y de la participación en la vida política. Portugal sostenía que si en un país dado la población participaba en los asuntos administrativos en todos los niveles y en la vida política en todos los niveles, entonces esa población participaba en las decisiones que regían los asuntos del país y en las decisiones que afectaban la vida de ese país. Así venía sucediendo en los territorios portugueses. Las realidades básicas estaban a la vista, y a él lo sorprendía amargamente que las declaraciones sobre la política portuguesa no correspondieran a los hechos. Los habitantes de los territorios portugueses participaban en las elecciones de, y eran elegidos a, las "Regedorias", los Consejos Municipales, los Consejos Legislativos, los Consejos Económicos y Sociales, la Asamblea Nacional, la Cámara Corporativa y el Consejo de Ultramar. Participaban en los debates, no sólo en lo que concernía a un territorio determinado, sino en materias pertinentes a todo el Estado. Esto representaba la libre expresión de los deseos y la voluntad de la población, y su participación en la administración y en la vida política del territorio." [S/5448, párr. 11.]

12. Los Estados africanos no podían y no pueden aceptar esta interpretación de "libre determinación", porque su aceptación significaría, de hecho, que Portugal ya habría aplicado el derecho a la libre determinación en sus territorios. Por lo tanto, solicitamos una aclaración de las declaraciones del Ministro de

Relaciones Exteriores de Portugal, y lo mismo hizo el Secretario General. El informe del Secretario General cita la aclaración de Portugal como sigue:

"a) La Asamblea Nacional había aprobado recientemente una nueva ley orgánica que permitiría la promulgación de nuevos estatutos políticos y administrativos para los territorios de Ultramar. Las disposiciones principales de la nueva ley orgánica eran las siguientes;

"i) Aumento del número de organismos locales de gobierno,

"ii) Aumento del número de miembros de los Consejos Legislativos (ahora todos serían elegidos, mientras que antes había algunos de nombramiento autoritario),

"iii) Aumento del número de representantes de los territorios en la Cámara Corporativa y en el Consejo de Ultramar (antes había veintisiete representantes de los territorios y ahora habría un centenar, aproximadamente, y todos serían nombrados por elección),

"iv) Una nueva ley electoral que era una extensión lógica de la previa ley de 1961, cuando se concedieron los derechos civiles a todos los habitantes. En virtud de la nueva ley electoral, el pueblo elegiría las Regedorías, los Consejos Municipales, los Consejos Legislativos, los Consejos Económicos y Sociales, el Consejo de Ultramar, la Cámara Corporativa y la Asamblea Nacional;

"b) Luego de consultar a los territorios de ultramar, se habían promulgado nuevas leyes electorales. Como resultado de estas leyes, el electorado se ampliaría considerablemente, y se había solicitado a los territorios de ultramar que prepararan nuevos censos electorales;

"c) Se habían programado para marzo de 1964 elecciones regidas por las nuevas leyes y reglamentos y sobre la base de los nuevos censos electorales;

"d) El propósito de las elecciones sería elegir a los miembros de los diversos organismos políticos y administrativos en todos los niveles, con excepción de los miembros de la Asamblea Nacional;

"e) Se contemplaba la realización de un plebiscito "dentro de la estructura nacional" con el fin de ofrecer al pueblo una oportunidad de expresar su parecer sobre la política de ultramar del Gobierno;

"f) El Gobierno de Portugal continuaría acelerando su programa de desarrollo en todos los campos, especialmente en materia de instrucción pública y economía, a fin de promover una creciente participación de la población en la administración y en la vida política de los territorios." [Ibid., párr. 13.]

13. Notemos que en el inciso g) el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal emplea la expresión "dentro de la estructura nacional" en relación con el plebiscito. Además, dijo que el plebiscito tenía por objeto ofrecer al "pueblo" una oportunidad de expresar su parecer sobre la política de ultramar del Gobierno. Todo ello nos hace pensar que se

entiende por "pueblo" el pueblo portugués, no los africanos, y que la expresión "dentro de la estructura nacional" significa que los africanos no tendrían la libertad de elección necesaria para dar a conocer claramente sus verdaderas aspiraciones. La aceptación de esta tesis significaría que muchos de los actuales Miembros de las Naciones Unidas aún serían parte de territorios metropolitanos. En suma, los opresores tendrían para siempre en sus manos la suerte de los oprimidos. Por esta razón, este último concepto portugués fue rechazado en San Francisco en 1945, como demostraré más adelante en mi declaración.

14. Esta respuesta confirmó aún más nuestros recelos, e indicó además que Portugal tomaba medidas unilaterales para provocar un hecho consumado que le permitiese conservar esos territorios. Consideramos que la posición portuguesa es insensata e insostenible. Por esto, y porque Portugal no había aplicado ninguna de las disposiciones de la resolución, creemos necesario regresar al Consejo de Seguridad.

15. Las Naciones Unidas han enunciado con meridiana claridad lo que debe entenderse por libre determinación, y todos los Estados Miembros están obligados, como firmantes de la Carta, a respetar y apoyar ese parecer.

16. El concepto de libre determinación sugerido por el Presidente Woodrow Wilson y generalmente aceptado por los Estados Unidos y otros gobiernos significa claramente que los intereses de las poblaciones afectadas deben ser factores de gran importancia.

17. Debe recordarse que durante las consultas de los Cuatro Grandes en San Francisco, la Unión Soviética propuso agregar las palabras "basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos", de modo que el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, que describe el segundo propósito de la Organización, comenzaba como sigue cuando fue aprobado por la Conferencia:

"Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal."

18. Esta enmienda fue aceptada por los otros autores. No hubo nunca ninguna duda respecto a las intenciones de la Unión Soviética, pues el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Molotov, declaró en una conferencia de prensa que su Gobierno atribuía especial importancia a esta adición. El Gobierno de la Unión Soviética estimaba que la modificación ayudaría a las poblaciones de las colonias y de los territorios bajo mandato a alcanzar más rápidamente este propósito, y también creía que las Naciones Unidas debían promover la aplicación de estos principios y velar por que "los territorios dependientes pudieran emprender lo antes posible el camino de la independencia nacional."

19. Aunque en los debates de comisión surgieron dos puntos de vista opuestos, sosteniendo uno de ellos que estos propósitos implicaban el derecho a la autonomía pero no el derecho a la secesión, y

afirmando el otro que el principio correspondía estrechamente a la voluntad y a los deseos de los pueblos del mundo entero, debe recordarse que Bélgica encabezó un intento de limitar la aplicación del principio al primer punto de vista, pero que ese intento fracasó.

20. El proyecto fue aprobado entonces con la siguiente explicación:

"La Comisión entiende que el principio de igualdad de derechos de los pueblos y el de libre determinación son dos aspectos complementarios de una misma norma de conducta; que el respeto de dicho principio es básico para el desarrollo de relaciones amistosas y es uno de los medios de fortalecer la paz universal; que un elemento esencial de ese principio es la expresión libre y auténtica de la voluntad popular..."^{2/}

21. El desarrollo histórico del Capítulo XI de la Carta es también interesante, pues dejó perfectamente aclarado que las aspiraciones políticas de los pueblos dependientes revestían gran importancia, y que la autonomía no excluía la independencia.

22. Los esfuerzos y el éxito de las Naciones Unidas resultan evidentes por el hecho de que esta interpretación de la libre determinación ha sido aceptada por el Reino Unido, Francia, Bélgica y los Países Bajos, todos los cuales poseían territorios coloniales. Incluso España ha dado un paso significativo en esta dirección. Creemos que estos Estados Miembros han interpretado correctamente el espíritu y la intención de la Carta respecto a la libre determinación, y que la han aplicado a los territorios de cuya administración eran responsables.

23. Cuando se firmó en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, alrededor de una cuarta parte de la población mundial vivía en colonias gobernadas por lejanas metrópolis. Esta situación despertó hasta tal punto la justa inquietud de los autores de la Carta, que se sintieron obligados a dar expresión al principio de la igualdad y de la libre determinación, a fin de que todos los pueblos dependientes llegaran en su día a disfrutar de las bendiciones comunes de la libertad y la independencia. Diecisiete años más tarde, la población de los territorios no autónomos y bajo administración fiduciaria se había reducido de unos 215 millones a aproximadamente 45 millones. Más de cuarenta territorios antes dependientes son hoy Estados soberanos.

24. Estoy convencido de que esta evolución es la consecuencia de haberse interpretado conforme a la Carta de las Naciones Unidas el derecho de libre determinación; como lo estoy también de que se debe a la actitud de las Potencias administradoras, que, adaptándose a la época actual, han procurado actuar de acuerdo con las realidades de la hora en que vivimos.

25. Hasta el momento, todos los Estados Miembros, salvo Portugal, han aceptado e interpretado las disposiciones del Capítulo XI de la Carta, y las han aplicado a millones de personas en los territorios no autónomos.

26. El aspecto significativo de todo esto es que las Potencias coloniales aceptaron casi voluntariamente, como obligación internacional, la responsabilidad de administrar sus territorios conforme a los principios contenidos en la Carta, es decir, la de administrar estos territorios según los intereses de sus habitantes y ayudarlos a alcanzar la autonomía. En virtud del inciso e del Artículo 73, las Potencias administradoras convinieron también en informar sobre la evolución de los territorios a su cargo transmitiendo regularmente al Secretario General la información necesaria.

27. ¿Cuál de los Estados aquí presentes puede sostener que estas Potencias administradoras han interpretado mal la Carta y han decidido unilateralmente dar su propia definición de la libre determinación? Creo que sería ridículo, que casi rayaría en lo absurdo, pensar siquiera que todas las demás Potencias administradoras están equivocadas y que sólo Portugal tiene la razón. Pero es más que absurdo, es grave, si se tienen presentes las consecuencias que pudiera tener, de prolongarse, la intransigencia de Portugal.

28. Los arquitectos de la Carta de las Naciones Unidas dedicaron tres de sus diecinueve capítulos al tema de los pueblos dependientes. Estos capítulos de la Carta están inspirados en el principio de que deben garantizarse a los pueblos de los territorios dependientes la libertad y los derechos humanos, incluyendo el derecho a recibir asistencia en su evolución general hacia la autonomía o la independencia.

29. La declaración del Capítulo XI insta a los Estados Miembros que administran territorios dependientes a reconocer el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, y a aceptar como un encargo sagrado la obligación de promover el bienestar de los habitantes de esos territorios; a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo; el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; a desarrollar el gobierno propio en esos territorios; a tener debidamente en cuenta las aspiraciones de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas.

30. Este, y sólo éste, es el contexto en que el Gobierno de Portugal, en interés de su propio futuro y del futuro de los africanos, debe considerar la cuestión de la libre determinación.

31. Si el Gobierno portugués hubiera tenido alguna duda respecto a la validez de la definición del término "libre determinación de los pueblos dependientes" consignada en la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones de la Asamblea General en el curso de los años debían haber disipado esas dudas.

32. En su decimoquinto período de sesiones, la Asamblea General proclamó solemnemente, en la resolución 1514 (XV), "...la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones". La Declaración agrega que:

"La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una

^{2/} Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, I/1/34(1).

denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales."

Y continúa más adelante:

"En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas."

33. Están también las resoluciones 1542 (XV) y 1742 (XVI) de la Asamblea General, y la resolución del 9 de junio de 1961 del Consejo de Seguridad. No cabe duda alguna en cuanto a las intenciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad al aprobar estas resoluciones^{3/}.

34. Una cosa es que el Gobierno de Portugal desee continuar sosteniendo que sus territorios son "provincias de ultramar" y que por lo tanto no se incluyen en la categoría indicada en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, aun cuando, con respecto a este argumento, el Gobierno portugués debe aceptar el hecho de que las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad le han negado claramente toda validez a esta posición. Pero que el Gobierno portugués trate ahora de introducir otro argumento que, en esencia, sostiene que la libre determinación tiene para los ciento y pico Miembros de las Naciones Unidas distinto significado que para Portugal, es otra cosa enteramente diferente y malintencionada.

35. En consecuencia, los Estados africanos solicitan que el Consejo exprese nuevamente, en términos inequívocos, qué se entiende por libre determinación.

36. Es más, nos sentimos obligados a señalar a la atención del Consejo el hecho de que Portugal se ha negado a aplicar las disposiciones de la resolución del 31 de julio de 1963. Portugal no ha reconocido el derecho de los pueblos de los territorios bajo su administración a la libre determinación y a la independencia. No se ha promulgado una amnistía política incondicional, y no se han entablado negociaciones con los representantes calificados de los partidos políticos dentro o fuera de esos territorios, esenciales para calmar la intranquilidad en esos territorios, y para evitar una situación peligrosa.

37. Continuamos ofreciendo nuestra asistencia al Gobierno de Portugal para facilitar contactos directos con los dirigentes africanos de los territorios portugueses que actualmente residen fuera de dichos territorios.

38. Instamos al Consejo a tomar medidas adecuadas para asegurar que Portugal aplique sin nuevas demoras las disposiciones de la resolución del 31 de julio, y particularmente el párrafo 5.

39. La lucha por la independencia en los territorios bajo administración portuguesa continúa, y continuará

mientras Portugal deniegue a los habitantes de esos territorios su derecho a la libre determinación. El empleo de medios represivos para frustrar tan legítimas aspiraciones sólo puede llevar a la continuación de la perturbación de la paz en África.

40. Permítanme reservarme el derecho a intervenir nuevamente, en caso de que lo considere necesario.

41. Sr. Mongi SLIM (Túnez) (traducido del francés): Le agradezco, Sr. Presidente, y agradezco a los miembros del Consejo, haberme permitido nuevamente participar, sin derecho a voto, en el debate que hoy se inicia.

42. En efecto, el Consejo emprende una nueva discusión de la situación existente en los territorios coloniales bajo administración portuguesa. La inicia en respuesta a una solicitud, formulada el 13 de noviembre de 1963, en que las delegaciones africanas pidieron un estudio del informe presentado por el Secretario General el 31 de octubre último conforme a la resolución del Consejo de Seguridad de 31 de julio de 1963.

43. Esta solicitud ha sido apoyada recientemente por la resolución 1918 (XVIII), aprobada el 3 de diciembre de 1963 por 91 votos a favor y solamente 2 en contra, por la Asamblea General, que pide al Consejo de Seguridad "que examine inmediatamente la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa y tome las medidas necesarias para dar efectividad a sus propias decisiones, en particular las contenidas en la resolución de 31 de julio de 1963".

44. El Consejo recordará que en esta última resolución, y luego de haber establecido en la parte dispositiva que la situación de esos territorios "perturba gravemente la paz y la seguridad en África", se tomaban ciertas medidas, algunas dirigidas a Portugal, contenidas en el párrafo 5, y otras, dirigidas a todos los demás Estados, formuladas en el párrafo 6. Finalmente, en el párrafo 7, se pedía al Secretario General que asegurara la aplicación de las disposiciones de dicha resolución e informara al Consejo.

45. Conforme a este mandato, el Secretario General preguntó al Gobierno portugués qué medidas había tomado o se proponía tomar para aplicar esta resolución.

46. Después de ese primer contacto, el Secretario General envió a su representante personal a sostener conversaciones preliminares con el Gobierno portugués. A la luz del informe de ese representante, el Secretario General estimó útil que se iniciaran contactos entre el Gobierno portugués y los representantes de los Estados africanos, e invitó a las partes interesadas a reunirse aquí en la Sede de las Naciones Unidas.

47. Debo decir cuanto antes que respondimos favorablemente a esta invitación, primeramente porque siempre estamos dispuestos a secundar las iniciativas del Secretario General, que goza de nuestra entera y completa confianza.

48. Lo hicimos también porque estamos deseosos de prestar al Secretario General, en la medida de nuestros medios y dentro de los límites de nuestra competencia, toda asistencia que pudiera facilitar el

^{3/} Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Decimosexto Año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1961, documento S/4835.

cumplimiento del mandato que le confirió el Consejo en su resolución del 31 de julio, con miras a asegurar la aplicación de las disposiciones de esta resolución. Por este motivo, estas discusiones, a las que fuimos invitados y a las que asistimos en respuesta a esa invitación, tuvieron lugar en el despacho del Secretario General y en su presencia. Estimamos que al participar en ellas podríamos ayudar al Secretario General, como he dicho, a proporcionar toda la asistencia que pudiera juzgar necesaria para lograr la aplicación por Portugal de las disposiciones concretas del párrafo 5 de la resolución del 31 de julio.

49. El Secretario General dio a conocer un resumen de estas conversaciones en las secciones IV y V de su informe. Al estudiarlas objetivamente, no podemos dejar de comprobar que estas disposiciones revelaron, desgraciadamente, que el Gobierno portugués está aún lejos de llevar a la práctica, en su sentido generalmente aceptado y en su verdadero alcance, la libre determinación a que se refieren las resoluciones pertinentes de nuestra Organización, que tantas veces ha tenido oportunidad de discutir y definir el significado y la amplitud del derecho de los pueblos a decidir su propio destino.

50. En efecto, en el curso de estas conversaciones el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal, al mismo tiempo que decía que aprobaba el principio de libre determinación, afirmó que su Gobierno se proponía aplicarlo en los territorios bajo su dominación, "en un contexto especial y dentro de una estructura nacional".

51. Desgraciadamente, al proponer esta interpretación del principio, reemplazaba de hecho su contenido legítimo por su significado que destruye su valor jurídico en el plano internacional y su trascendencia política en relación con las disposiciones de la resolución del 31 de julio del Consejo de Seguridad.

52. Conforme ha informado el Secretario General, el término "libre determinación", según el Gobierno portugués, significa "el acuerdo y el consentimiento de la población a una cierta estructura política, a un cierto tipo de Estado y a una cierta organización administrativa". Significa: "el acuerdo y el consentimiento..."

53. Pero limitar la elección de una población a dar su consentimiento o su acuerdo en un sentido exclusivo equivale a predeterminar esa elección, y negarle así a priori a esta población la libre elección entre las diversas posibilidades que afectarán fundamentalmente su futuro. La hipótesis no ofrece ninguna alternativa en que esas poblaciones puedan negar su consentimiento o su acuerdo a lo que se les propone. Por otra parte, esta consulta — si tiene por único objeto la aprobación de cierto tipo de Estado o de organización administrativa, y no incluye el derecho a la plena soberanía — no corresponde al significado político generalmente aceptado del derecho de los pueblos a decidir sus propios destinos, que entraña el derecho de un pueblo dominado a constituirse en un Estado soberano y a optar por la independencia.

54. Para el pleno ejercicio del principio de libre determinación, deben tenerse en cuenta en su aplicación dos factores esenciales: por una parte, la separación de hecho del territorio afectado de la metrópoli,

que es el caso de los territorios coloniales bajo dominación portuguesa según la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General, de fecha 15 de diciembre de 1960; y por otra, el deseo de independencia de las poblaciones consultadas, según la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de fecha 14 de diciembre de 1960. Esto se desprende muy claramente de todos los debates celebrados en la Asamblea General, tanto respecto a la consagración del derecho de los pueblos a decidir sus propios destinos como en relación a otros problemas coloniales.

55. Permítaseme insistir aquí en la importancia del derecho a la independencia como concepto indisolublemente ligado a la idea misma de la libre determinación; este concepto recibió su verdadero e indiscutible significado en los debates que la Tercera Comisión de la Asamblea General dedicó en 1958 al "respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación". La tesis de la integración disfrazada, propuesta por el representante de Portugal, fue entonces explícitamente mencionada y combatida. Nadie expresó mejor que el representante de Francia este concepto de una comunidad de pueblos integrados a las metrópolis, cuando dijo, en esencia:

"Las naciones europeas prefieren, al individualismo de las colectividades, la idea fecunda de la comunidad, que corresponde mejor a las exigencias de la época actual. Las disposiciones de la nueva constitución de Francia — la de 1958 — se basan en esta idea de comunidad."

Pero inmediatamente hubo de agregar:

"... las colectividades vinculadas a Francia pudieron ejercer plenamente su derecho de libre determinación. Guinea optó por la independencia; los otros pueblos han preferido participar en la comunidad franco-africana" ^{4/}.

56. Así pues, preocupada por aplicar correcta y acertadamente la libre determinación en su significado completo, y a pesar de la importancia que atribuía a la comunidad, Francia hubo de preconizar en 1958, al mismo tiempo que destacaba la asociación, el derecho de secesión implícito en el concepto de libre determinación.

57. Este concepto, el único admitido por nuestra Organización, fue definido con mayor precisión todavía a propósito de la cuestión de Argelia. En su declaración del 16 de septiembre de 1959, el propio General de Gaulle proclamó el principio de libre determinación y precisó que, teóricamente, no había más que tres soluciones concebibles para que "el asunto pudiera ser resuelto sin ninguna ambigüedad", que eran: la secesión, es decir la independencia; la integración completa, implícita en la igualdad de derechos; o bien la asociación de un gobierno local independiente con la metrópoli, acompañada por garantías recíprocas de cooperación.

58. Si se reconoce de entrada que a las poblaciones mismas corresponde la libre elección, ya sea de vincularse constitucionalmente a la metrópoli, ya sea de separarse de ella, el derecho a la libre deter-

^{4/} Actas Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Tercera Comisión, 891a. sesión, párrafo 36.

minación está completamente justificado; teóricamente pueden agregarse otras posibilidades a estas dos primeras, pero ninguna de ellas podría omitirse sin vulnerar el principio mismo del derecho a la libre determinación.

59. De hecho, el Gobierno portugués, al pretender reconocer a los pueblos bajo su dominación el derecho a la libre determinación, negándoles al mismo tiempo la elección esencial entre aceptar o rechazar la soberanía externa, no hace más que usurpar el término y mantener su concepto insostenible del carácter provincial de los territorios coloniales bajo su administración. El Gobierno portugués actúa como si estuviera facultado para pronunciarse a su antojo sobre el destino de esos pueblos, aun antes de que ellos puedan ejercer efectivamente ese derecho: al negarles la alternativa de la soberanía, niega de hecho a esos pueblos el derecho legítimo a decidir por sí mismos, es decir, les niega lisa y llanamente el derecho a la libre determinación.

60. La definición trunca que le da el Gobierno portugués no es una limitación al derecho de libre determinación, sino una verdadera negación. En la declaración formulada por el representante de Bélgica en la Primera Comisión en diciembre de 1959, durante los debates sobre la cuestión de Argelia, encontramos una confirmación del verdadero significado de este derecho. Dijo:

"La opinión belga recibió con viva satisfacción la noticia de que Francia ha proclamado el derecho de los argelinos a la libre determinación, concepto que encierra el derecho a la independencia"^{5/}.

61. Pero en cuanto nos concierne a nosotros, como Miembros de las Naciones Unidas, toda controversia sobre este tema no tiene razón de ser después de la aprobación por la Asamblea General de su resolución 1514 (XV), relativa a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Finalmente, nuestro concepto ha sido consagrado, particularmente en cuanto respecta a los territorios bajo dominación portuguesa, por la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General.

62. Por otra parte, el mismo Consejo de Seguridad, en su resolución del 31 de julio de 1963, confirmó categóricamente que el derecho de los pueblos dominados por Portugal a elegir libremente su destino debía llevar a la independencia completa. Ahora bien, ni con la mejor voluntad posible se puede dejar de comprobar que el Gobierno portugués sigue aferrado al concepto, no de la libre determinación, sino más bien de la predeterminación para los pueblos de la Guinea llamada Portuguesa, Angola y Mozambique. Dicho Gobierno se arroga el derecho de concebir y preparar el sistema administrativo y de gobierno que considere conveniente para esos pueblos, a los que no queda más que un solo derecho, si se puede llamar derecho a eso: el de aprobar y consentir. Esta es una concepción que las Naciones Unidas rechazaron hace mucho tiempo, con la aprobación de todos los Miembros que habfan asumido la responsabilidad de territorios coloniales.

63. Está, pues, claro, que, de hecho, el Gobierno de Portugal se niega, a pesar de todos los esfuerzos, a reconocer a los pueblos coloniales bajo su administración el derecho a la libre determinación y a la independencia.

64. Con el Secretario General, tratamos de convencer al representante de Portugal de que para nosotros — como Miembros de las Naciones Unidas, celosos defensores de los principios de la Carta y respetuosos de las obligaciones que ésta impone — y el mismo Portugal — como Miembro de esta misma Organización — no cabe más concepción del derecho de los pueblos a decidir sus propios destinos que la reafirmada por los más altos órganos de las Naciones Unidas.

65. Sabemos que es a veces difícil — para quienes tienen un concepto especial del prestigio — reconocer en público ciertas verdades o ciertas realidades innegables. Habíamos esperado, por lo tanto, que los contactos privados en el despacho del Secretario General nos permitieran descubrir algún progreso o alguna evolución, por pequeña que fuera, que nos infundiera cierto optimismo.

66. Desgraciadamente, todos nuestros esfuerzos en este sentido fueron vanos y nuestras esperanzas quedaron frustradas. Naturalmente, no lamentamos estos esfuerzos, y apreciamos la iniciativa tomada a este respecto por el Secretario General, con el deseo de ayudar todo lo posible a dar solución pacífica al problema sobre la base del derecho y de la justicia.

67. Con todo, no podemos dejar de deplorar que estos contactos, lejos de llevarnos a los resultados deseados, sobre la base de la resolución del Consejo de Seguridad, hayan terminado por el contrario en un estancamiento infranqueable, debido a que el Gobierno de Portugal insiste en su concepto medioeval de la provincialidad de los territorios coloniales que administra, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución del Consejo de 31 de julio, y al mismo tiempo se aferra a la idea de que puede prede-terminar la suerte de los pueblos que los habitan y que se ven por desgracia obligados a testimoniar, con sus sacrificios y sus pérdidas, su voluntad de recuperar su derecho a la independencia y a la dignidad.

68. Así pues, no es sorprendente que algunas de las disposiciones del párrafo 5 de la resolución del Consejo de Seguridad de 31 de julio de 1963 no hayan sido aplicadas por el Gobierno de Lisboa. Por otra parte, a nuestro juicio no existe ninguna indicación que nos permita creer que dicho Gobierno se propone aplicar estas resoluciones. Somos testigos de una intensificación de la guerra colonial: la represión militar prosigue, especialmente en Angola y en la Guinea llamada Portuguesa; las fuerzas militares portuguesas en esos territorios siguen recibiendo refuerzos; no se ha promulgado ninguna amnistía ni se ha establecido ninguna condición válida que permita el libre funcionamiento de los partidos políticos en esos territorios, como pide explícitamente la resolución del Consejo de Seguridad de 31 de julio de 1963.

69. En resumen, la posición portuguesa no se ha modificado desde el último debate del Consejo de Seguridad, ni teórica ni prácticamente. La situación

^{5/} Ibid, decimocuarto período de sesiones, Primera Comisión, 1070a. sesión, párr. 14.

sigue siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

70. Después de los incidentes fronterizos entre la Guinea llamada Portuguesa y Senegal, y el bombardeo de una aldea senegalesa, que el Consejo conoció este año en el mes de abril [sesiones 1027a. a 1033a.], las autoridades navales portuguesas amenazaron, durante una conferencia de prensa sostenida en Luanda en septiembre último, con obstruir el canal en la desembocadura del Congo hundiendo tres barcos en Santo António de Zaire. Esto habría inutilizado la importante y única vía de acceso del Congo (Leopoldville) al mar y establecido un verdadero bloqueo de ese país.

71. No quisiera, Sr. Presidente, abusar de la atención del Consejo y analizar en detalle las explicaciones ofrecidas al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal sobre la política colonial de su Gobierno. Los miembros del Consejo conocen sobradamente las diferentes fases por que han pasado ciertos países africanos hoy independientes para saber que esas no son más que simples "reformillas" concedidas dentro de un sistema colonial que no reconoce serlo. Túnez conoció maniobras similares; Argelia también las conoció; la evidencia demuestra que los pueblos africanos bajo dominación portuguesa, que luchan contra esa dominación, no las aceptan, y no aspiran más que a su derecho a la dignidad y la independencia.

72. Estas reformas dentro de la estructura colonial fueron también claramente resumidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Portugal en la exposición que hizo ante el Secretario General y que figura en el inciso g) del párrafo 13 del informe, que ahora cito: "Se contempla la posibilidad de un plebiscito dentro de la estructura nacional."

73. En todo caso, discutir el valor de estas reformas, para determinar si son buenas o malas, aceptables o no, escapa completamente a nuestra competencia y al mandato que nos fuera confiado por los Jefes de Estado africanos durante la conferencia en la cumbre que los países independientes africanos celebraron en Addis Abeba en mayo de 1963. Esto corresponde esencialmente a la competencia de los nacionalistas de los territorios afectados, con quienes Portugal había de entablar negociaciones, sobre la base del reconocimiento del derecho de libre determinación conforme a la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de haber acatado la invitación explícita formulada por el Consejo de Seguridad en su resolución.

74. Por otra parte, esos jefes nacionalistas han demostrado un sentido político digno de todo respeto. Permítaseme citar a este respecto lo que uno de ellos, el Sr. Holden Roberto, Jefe del Gobierno provisional de Angola en el exilio, dijo aquí mismo el 27 de noviembre último ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General:

"...esto no quiere decir que nos negaremos a negociar, sino todo lo contrario. No somos nosotros quienes queremos la guerra; es el Portugal de Salazar el que nos la impone y si mañana el Gobierno de Salazar aceptase negociar con nosotros, estaríamos dispuestos a hacerlo a condición de que

esas negociaciones condujesen a la independencia de Angola.

"Si los portugueses estuviesen dispuestos a discutir con nosotros partiendo de la base de la libre determinación, aceptaríamos" ^{5/}.

Me permito reconocer en esta declaración a un hombre plenamente responsable, consciente de sus responsabilidades respecto a su pueblo y de las realidades nacionales e internacionales,

75. En conclusión, la tentativa, por cierto encomiable, del Secretario General, no ha rendido los frutos deseados. Me parece que el Gobierno portugués participó en estos contactos con la intención de desviar la atención internacional de la realidad de la guerra represiva y de corte típicamente colonial que sigue desarrollándose en los territorios bajo su dominación. Su insistencia en mantener los mismos conceptos respecto al carácter provincial de sus territorios, su pretendida y curiosa interpretación de la libre determinación, así lo demuestran claramente.

76. La situación, considerada ya como un serio peligro para la paz y la seguridad internacionales, no ha hecho más que empeorar gravemente.

77. La medida de embargo a las armas y equipo militar, decidida en el párrafo 6 de la resolución del 31 de julio, no parece haber afectado a la capacidad militar del Gobierno portugués para reprimir las poblaciones de los territorios que administra. Haciendo uso de las reservas y los abastecimientos recibidos en virtud del Pacto de Defensa del Atlántico, continúa disponiendo de toda clase de facilidades y asistencia de parte de sus aliados para intensificar la guerra colonial en Angola y en la Guinea llamada portuguesa.

78. En consecuencia, a nuestro juicio el Consejo debe reforzar y completar la medida ya tomada el 31 de julio último para hacerla realmente efectiva. Corresponde al Consejo de Seguridad, responsable principalmente de mantener la paz y la seguridad internacionales, considerar medidas efectivas y eficaces para llevar al Gobierno portugués a una sana concepción de sus obligaciones respecto a la Carta de las Naciones Unidas, a los principios contenidos en ella y al derecho de los pueblos a decidir libremente sus propios destinos; medidas capaces de llevarlo a cumplir las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, con toda la seriedad que exige la situación.

79. El PRESIDENTE (traducido del inglés): No tengo más oradores anotados en mi lista para esta mañana. Si ningún otro miembro del Consejo desea hacer uso de la palabra, estimo que tendremos que levantar la sesión hasta esta tarde. Sin embargo, hay una reunión de la Mesa de la Asamblea programada para las 14.30 horas, y en vista de que algunos representantes en el Consejo quizá deban asistir a esa reunión, yo sugeriría que, si no hay objeción, nos reunamos a las 15.30 horas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

^{5/} Documento A/C.4/625.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.